

415

RESOLUCION NUMERO No.

30 MAR 2013

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL
CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN
MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante Resolución 505 de fecha 21 de septiembre de 2010, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**¹, formulándole pliego de cargos mediante Resolución 156 de fecha 3 de Mayo de 2011², con el siguiente cargo:

Por no haber presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas para la captación y el aprovechamiento del recurso hídrico. Los planos debieron entregarse por triplicado en planchas de 100X70cm conforme a la escala establecida en el artículo 194 del Decreto 1541 de 1.978. Los proyectos debieron realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o por firma especializada. (Art. 3 numeral 1º de la resolución 913 de octubre de 2008).

Que la señora LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, aportado pruebas.

¹ Folios 13 al 16 del expediente principal

² Folios 23 al 25 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **415** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

Que mediante resolución número 113 del 22 de marzo de 2013, se abrió el proceso a pruebas y se ordenaron tener como tal las existentes en el plenario³.

II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Se trata de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.860.879 de Rio de Oro.

III. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

En el plenario se encuentran vertidas las siguientes pruebas:

1. Informe rendido por Coordinado de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO⁴.
2. Resolución número 913 del 8 de Octubre de 2008, por medio del cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, para beneficio del predio "LAS COLONIAS", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**⁵.
3. Auto de requerimiento 951 del 9 de Septiembre de 2009⁶.
4. Los Descargos Presentados por la señora LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA⁷.
5. Cita médica del señor PEDRO AMADIS SANTANA BARBOZA⁸.
6. Historia Clínica del señor PEDRO AMADIS SANTANA BARBOZA⁹.
7. Informe de Visita de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 913 del 8 de Octubre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, en beneficio del predio "Las Colinas", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio

³ Folios 38 al 41 del expediente principal

⁴ Folio 1 del expediente principal

⁵ Folios 2 al 8 del expediente principal

⁶ Folios 10 y 11 del expediente principal

⁷ Folios 30 y 31 del expediente principal

⁸ Folio 32 del expediente principal

⁹ Folio 33 del expediente principal

30 AGO 2013

Continuación de la Resolución No. **415** del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

de Oro-Cesar, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, de fecha 11 de febrero de 2013¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

El informe de fecha 13 de junio de 2010, rendido por **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas - CORPOCESAR, indica en forma clara y precisa el presunto incumplimiento de la señora LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, de la obligación de presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas para la captación y el aprovechamiento del recurso hídrico. Los planos debieron entregarse por triplicado en planchas de 100X70cm conforme a la escala establecida en el artículo 194 del Decreto 1541 de 1.978. Los proyectos debieron realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o por firma especializada. (Art. 3 numeral 1º de la resolución 913 de octubre de 2008).

Si analizamos detenidamente la resolución 913 de fecha 8 de octubre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de las corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, para beneficio del predio "Las Colonias", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, encontramos que en su artículo Tercero (3º), numeral primero (1º), se establece en forma clara y precisa la siguiente obligación: " PRESENTAR EN UN TERMINO NO SUPERIOR A 60 DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA RESOLUCION, LOS PLANOS, CALCULOS Y MEMORIAS DE LAS OBRAS HIDRAULICAS CONSTRUIDAS PARA LA CAPTACION Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO. LOS PLANOS DEBERAN ENTREGARSE POR TRIPLICADO EN PLANCHAS DE 100X70CM CONFORME A LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 194 DEL DECRETO 1541 DE 1.978. LOS PROYECTOS DEBEN REALIZARSE Y PRESENTARSE POR INGENIEROS CIVILES, HIDRÁULICOS O SANITARIOS TITULADOS O POR FIRMAS ESPECIALIZADAS. LAS OBRAS NO PODRAN SER UTILIZADAS MIENTRAS ELLO NO SE HUBIERA AUTORIZADO"; por lo que el incumplimiento por parte de quien está obligado a cumplirla genera infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, la presunta infractora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, no demostró haber enviado a

¹⁰ Folios 62 al 67 del expediente principal

Continuación de la Resolución No.

415

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

CORPOCESAR, los planos, calculos y memorias de las obras hidráulicas construidas para la captacion y aprovechamiento del recurso hidrico, en la forma indicada en el artículo Tercero (3º), numeral primero (1º) de la resolución 913 de fecha 8 de octubre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de las corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, para beneficio del predio "Las Colonias", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, a su nombre; incumplimiento ratificado con el Informe de Visita de Seguimiento y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 913 del 8 de Octubre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, en beneficio del predio "Las Colinas", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, de fecha 11 de febrero de de 2013¹¹.

Argumenta la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA** en sus DESCARGOS, que reconoce no haber enviado los planos dentro de los términos fijados por CORPOCESAR, pero que los envió posteriormente firmados por un ingeniero civil. Que no tuvo la intención de faltar pues envió lo que le entregó un ingeniero. Que por el cáncer padecido por su esposo tenía la necesidad de viajar a las citas médicas cada 15 días, lo que no le permitía cumplir con los requerimientos a tiempo. Que en la zona donde se encuentra ubicado el predio no existen ingenieros civiles ni hidráulicos y que dada la situación de orden público es difícil conseguir quien vaya a la cordillera a hacer levantamiento de planos. Manifiesta además que no es una obra de envergadura, que es una simple toma con una manguera como la tienen más de diez vecinos.

El Despacho no comparte lo alegado por la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, toda vez, que la resolución número 913, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de las corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, para beneficio del predio "Las Colonias", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, emanada de CORPOCESAR, es de fecha 8 de octubre de 2008, es decir ha transcurrido tiempo más que suficiente para darle cumplimiento a la obligación indicada en el artículo 3º, numeral 1º, sin que exista prueba en el plenario de que tal obligación se hubiese cumplido por parte de la señora **LUZ MARIA HERRERA DE SANTANA**.

Así las cosas, y de conformidad con los informes obrantes en la foliatura como son : Informe rendido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas ALFREDO JOSE GOMEZ

¹¹ Folios 62 al 67 del expediente principal

30 AGO 2013

Continuación de la Resolución No. 415 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

BOLAÑO¹², de fecha 13 de julio de 2010, y el Informe de Visita de Seguimiento y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 913 del 8 de Octubre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión hídrica superficial para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Carbonal o San Roque, en beneficio del predio "Las Colinas", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, a nombre de **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, de fecha 11 de febrero de 2013¹³, y la falta de pruebas por parte de la presunta infractora que acrediten el cumplimiento, demuestran claramente que si se incumplió con lo ordenado en la resolución número 913 de octubre 8 de 2008, contraviniendo disposiciones ambientales.

El Estado Colombiano, cuenta con una herramienta muy importante como lo es el derecho administrativo sancionador vigente en nuestra legislación, para efectos de la protección del ambiente; toda vez que proporciona los poderes públicos confiados a la gestión ambiental, pudiendo el Estado en virtud de esos poderes especialísimos tomar medidas e imponer las sanciones adecuadas, con el sano propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de velar y/o procurar por la primacía del interés general sobre el particular a que deben estar sujetas las decisiones administrativas.

Es del caso resaltar lo establecido en el artículo 80, de la Constitución Nacional:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"

Por su parte en el inciso 2 del artículo precedente, se hace referencia a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para imponer las sanciones de ley y exigir la reparación de los daños ocasionados.

En lo atinente a la facultad que tienen las autoridades ambientales para imponer medidas ambientales y sancionatorias es necesario traer al cuerpo de este proveído lo que al respecto dice el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, cuando señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones

¹² Folio 1 del expediente principal

¹³ Folios 62 al 67 del expediente principal

Continuación de la Resolución No.

415

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, hoy Ley 1333 de 2009.

El artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", Es evidente, que esta norma constitucional endosa en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, para el despacho no existe la menor duda que la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, causó con su conducta un quebrantamiento a disposiciones en materia ambiental, contraviniendo disposiciones legales ambientales, por lo que el Despacho concluye que su actuar, constituye infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, que dice: "ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

V. NORMAS AMBIENTALES INFRINGIDAS

La conducta desarrollada por la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, viola las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 de la Constitución Nacional Establece: ARTICULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación de la Resolución No.

415

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 79 de la Constitución Nacional, numeral 8: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Artículo 8, Decreto 2811 de 1.974" "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978, que a letra dice: " Los planos exigidos por este Capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 101X70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1: 10.000 hasta 1: 25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ,
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planificación y topografía, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200
- d. Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y
- e. Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50".

Continuación de la Resolución No.

415

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

La señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, al no estar cumpliendo con la resolución número 913 de fecha 8 de octubre de 2013, estaría violando la normatividad ambiental vigente especialmente lo contenido en el Decreto 1541 de 1.978, toda vez que los recursos naturales renovables y no renovables en especial el recurso hídrico, para su aprovechamiento está sujeto a prioridades en orden de asegurar el desarrollo y preservación del ser humano, amparando de esta manera el Derecho a la vida y a tener un Ambiente Sano.

El agua es sin lugar a dudas uno de los recursos naturales más limitados en el planeta, siendo uno de los más vulnerables, dado el crecimiento y desarrollo económico y social de las últimas décadas; por ello es necesario que con el propósito de alcanzar un manejo sostenible del recurso hídrico futuro, se cumpla a cabalidad con la normatividad ambiental que rige la materia, garantizando con ello un recurso natural de gran relevancia para la humanidad.

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Continuación de la Resolución No. **415** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4º, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias agravantes y atenuantes; Costos asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en la que incurrió la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, indudablemente quebranta la normatividad ambiental vigente afectando consecencialmente al medio ambiente .

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes como tampoco atenuantes y moviéndonos dentro del límite que establece la norma (Art. 40, numeral 1º de la ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa a imponer en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.179.000.00) M/L.**

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante resolución No. 505 del 21 de septiembre de 2010, a la señora

30 AGO 2013

Continuación de la Resolución No.

415

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.860.879 de Rio de Oro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.860.879 de Rio de Oro, con una **MULTA** de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.179.000.00) M/L.**, a la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.860.879 de Rio de Oro, liquidados al momento de expedición de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: El valor de la **MULTA** impuesta debe ser consignado en la Cuenta Corriente número 5230550921-8 de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, enviando copia de la consignación al fax número (5) 737181 en Valledupar-Cesar.

ARTICULO CUARTO: En caso de que el sancionado no cumpla con el pago de la multa en el plazo indicado, esta se hará efectiva por medio de cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora **LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.860.879 de Rio de Oro, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta procede solo el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

30 AGO 2013

Continuación de la Resolución No. 115

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LUZ AMIRA HERRERA DE SANTANA, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 332 - 2010 "

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes, enviándole copia del presente acto administrativo

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.